



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/50/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DEL TRABAJO<sup>2</sup>, Y OTROS<sup>3</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Inconformidad, promovido por Donovan Ferrer Alejo, quien se ostenta como representante del partido político Morena, en contra de la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023- 2024, al estimar que los candidatos en cuestión son inelegibles en el cargo.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN.**

Este Tribunal electoral determina **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, debido a que carece de interés jurídico, certeza procesal y legitimación para impugnar los resultados electorales obtenidos al no haber participado en el proceso electoral que pretende controvertir.

**GLOSARIO**

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> A través de Donovan Ferrer Alejo. (no reconocida la personalidad que ostenta)

<sup>2</sup> A través del representante suplente, Sergio Alonso Ruiz Escobar.

<sup>3</sup> Maira Florizet Rodríguez Gopar y Heliodoro Morales Soriano.

<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Morena</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</b>	LIPPEO

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Acuerdo IEEPCO-CG-17/2023.** En sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas.

**II. Decreto 1523.** La sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1523, facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para convocar a las elecciones de diputaciones al congreso local y concejalías a los ayuntamientos.

**III. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**IV. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las siguientes etapas:






PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b> 16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b> 22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b> 16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b> 16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b> 20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b> 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024

**V. Jornada electoral.** El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**VI. Cómputo de la elección.** El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el *PT*, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACION	
	NÚMERO	LETRA
	3474	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
	3,167	TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE.
	1,903	MIL NOVECIENTOS TRES.
	1563	UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES
	907	NOVECIENTOS SIETE.
	558	QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
	526	QUINIENTOS VEINTISEIS.

	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS.
	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
	61	SESENTA Y UN VOTOS.
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.3269%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR 307 TRESCIENTOS SIETE.		

### Del Juicio

**VII. Remisión de recurso al Tribunal Electoral.** El dieciséis de junio del presente año, la responsable remitió mediante oficio número IEEPCO-550-CME-33/2024, el recurso de inconformidad, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

**VIII. Turno del recurso.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEPCO, con las cuales ordenó formar el presente recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos identificado con la clave: **RIN/EA/50/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y turnarlo a esta ponencia.

**IX. Radicación.** Por acuerdo de once de julio de la presente anualidad, se radicó el presente recurso.

**X. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintidós de julio de la presente anualidad, la Magistrada instructora al advertir que en el presente asunto se advierte una causal de desechamiento propuso al Pleno el proyecto correspondiente, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**XI. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día treinta y uno de julio del año en que se actúa, para



que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la nulidad del cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

## 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que es improcedente el presente medio de impugnación, ya que la persona recurrente **no cuenta con interés y legitimación** para controvertir los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario al no haber participado en el mismo, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y b) en relación con los diversos 61 y 66 de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca, la falta de interés jurídico y legitimación de quien impugna cierto acto de autoridad.

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la **situación jurídica irregular planteada y el acto de autoridad, que se combate** y pretende remediar, el cual debe ser

idóneo, necesario y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma **la existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, **a fin de lograr una efectiva restitución** en el goce del pretendido derecho violado.

De manera que, el *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En efecto, de una lectura al Libro Segundo, Título Cuarto de la *Ley de Medios*, específicamente del artículo 61 se define que, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos y calificación de la elección, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, así como el otorgamiento de constancias, procederá el mencionado recurso para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que trasgredan las normas relativas a las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos.

Además, el propio ordinal 62 de la misma *Ley de Medios*, dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad la elección de gubernatura, diputaciones y concejalías de ayuntamientos, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, por la nulidad de votación en una o varias casillas, error aritmético y en su caso derivado de la nulidad de toda la elección.

Por otra parte, el artículo 66 numeral 1, inciso a), señala que el mencionado recurso, únicamente podrá ser promovido por partidos políticos o coaliciones, y por lo señalado es claro que no se surte la legitimación y personería para tal alcance.



Lo anterior, encuentra sustento en la línea de interpretación que ha sido trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>4</sup>.

Ello, resulta armónico con lo sostenido por la La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el *interés jurídico* directo se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita:

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- ii. Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>5</sup>.

De lo anterior, en el caso se advierte que el segundo de los elementos no se acredita, al no visualizarse que en el cómputo municipal y los actos derivados de éste irroguen un perjuicio directo a la esfera de derechos político electorales del recurrente.

Al respecto, es conveniente precisar que también ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones sólo afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues sólo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>6</sup> Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó abandonar la jurisprudencia 11/2014 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares; Asimismo, en este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-555/2017** y **SX-JDC-1322/2021**.

Además, dada la naturaleza del sistema electoral, existen afectaciones directas o no directas; por ejemplo, un partido político puede accionar porque a ese partido político en lo individual se le mermaron votos y estaría en un supuesto de interés jurídico directo; en los casos en los que no se le afecte a su esfera particular, como es vigilante de todo el proceso electoral y tiene la acción tuitiva –por disposición y precisión de la propia ley– puede accionar por tener “legitimación extraordinaria de consagración directa”.<sup>7</sup>

En resumen, **la legitimación como el interés para impugnar resultados electorales se otorga únicamente para partidos políticos y candidaturas.**

Por su parte, la *LIPPEO* en su artículo 41, establece cuales son las obligaciones de las y los representantes de los partidos políticos, entre ellas se encuentran las siguientes:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en esta Ley y con los acuerdos del Consejo General;
- II.- Ser convocados a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;
- III.- Participar con voz, intervenir en las deliberaciones y proponer la modificación de los documentos que se analicen en las mismas;
- IV.- Recibir adjunta a la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día, y en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal;
- V.- Recibir del Instituto, las facilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones;
- VI.- Asistir y participar con voz en las sesiones de las comisiones y comités que les corresponda; y VII.-Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 63 de la norma en cita señala que en cada uno de los municipios del Estado que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, el Instituto Estatal instalará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera municipal.

Del mismo artículo, en su numeral 2, señala las atribuciones de los Consejos Municipales, siendo estas las siguientes:

- I.- Vigilar la observancia de esta Ley y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;
- II.- Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- III.- Analizar la elegibilidad de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos;
- IV.- Registrar las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género;

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el libro de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. (Temis, 1992), p. 380-2; Véase SX-JDC-6704/2022.



- V.- Conforme a los lineamientos que expida el INE, acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral;
- VI.- Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;
- VII.- Fijar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como las listas de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del municipio correspondiente;
- VIII.- Informar al consejo distrital electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones;
- IX.- Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a Presidente Municipal; y
- X.- Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.

Así, cuando se pretenda controvertir actos atribuibles a dichos órganos desconcentrados del Consejo General del Instituto Electoral local, se deberá constatar que quien se ostente como representante registrado lo esté precisamente ante el referido órgano responsable (consejo municipal).

Por ello, no puede ser admisible que el representante de un partido político que no se encuentra acreditado ante un Consejo municipal pueda ejercer las facultades que corresponden a los que sí se encuentran debidamente designados, entre las cuales se encuentra la de promover medios de impugnación.

Pues, tenemos que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

#### ➤ **Caso en concreto**

En fecha dieciséis de junio del año en curso, el secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad, promovido por Dónovan Ferrer Alejo, ostentándose como representante propietario del partido político Morena, quién se inconforma de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la renovación de autoridades municipales de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y derivado de ello, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura registrada por *PT*.

Por otro lado, del análisis realizado al informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que dicha autoridad hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso b, de la *Ley de Medios*, argumentando que, ante el Instituto Electoral, se tiene registrado al citado ciudadano como representante en cuatro consejos municipales, por diferentes partidos políticos, como a continuación se expone:

CONSEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE ACREDITACIÓN
Villa de Etna, Oaxaca Represente propietario	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.	Cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Representante suplente.	Movimiento Ciudadano	Seis de junio de dos mil veinticuatro.
Cuillapam de Guerrero, Oaxaca. Represente propietario y suplente.	Verde Ecologista de México.	Cuatro y seis de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente.
Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. Represente propietario	Morena.	Seis de junio de dos mil veinticuatro.

Dicho Instituto electoral refiere que, la primera acreditación de la que tuvo conocimiento, fue la de fecha cuatro de junio del año en curso, por el Partido Movimiento Unificador de jóvenes en el Estado y sus Regiones, quien lo nombró representante ante el Consejo Municipal de Villa de Etna, la cual, a su consideración, es la acreditación que debe prevalecer, de lo contrario se generaría una falta de certeza en su personería.

Ahora bien, del análisis al acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, misma que fue anexada por la autoridad responsable junto al informe circunstanciado, correspondiente al municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se advierte que dio inicio a las ocho horas con ocho minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la sala de sesiones del consejo municipal electoral, ubicado en calle Niños Héroe, número 10 B, colonia centro en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

El referido documento, en su apartado de “REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLITICOS”<sup>8</sup>, se observa el nombre del partido y su respectivo representante, no pasando desapercibido que, en el apartado correspondiente a *morena*, se tiene a Hipólito Luis Valentín como representante, quien efectivamente hizo uso de la

<sup>8</sup> Visible a foja 203 del expediente en estudio.



voz con tal carácter,<sup>9</sup> teniéndolo entonces hasta ese momento como representante ante el citado consejo municipal.

Posteriormente, se advierte que, a las diez horas con cuarenta y un minutos, del día seis de junio del presente año, hizo su arribo a dicho recinto, Donovan Ferrer Alejo<sup>10</sup> como representante del citado partido, en lugar de Hipólito Luis Valentín, tal y como lo hace saber en el acta<sup>11</sup>, haciendo uso de la voz en diversas ocasiones<sup>12</sup>.

Posteriormente, a la una hora con treinta y dos minutos del día siete de junio del año en curso, se levantó el acta de sesión especial de cómputo, en la cual se observa que no firmó el representante del Partido Político morena, Donovan Ferrer Alejo, así también, no se especificó en el acta el motivo de su ausencia.

Por otra parte, como hecho notorio de conformidad a lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios*, obra glosada en el expediente **RIN/EA/11/2024 y acumulados**, el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, del proceso electoral 2023-2024.

De su lectura, se advierte que dio inicio a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de junio, en la sala de sesiones de la sede alterna ubicada en la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, encontrándose presentes los representantes de los partidos políticos y, entre ellos se observa que se encuentra presente como representante del Partido Movimiento Ciudadano, Donovan Ferrer Alejo.

Finalmente, dicha sesión concluyó a las siete horas con tres minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro, y al calce del acta se aprecia la firma de Donovan Ferrer Alejo, como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 211 del expediente en estudio.

<sup>10</sup> Visible a foja 212 del expediente en estudio.

<sup>11</sup> Visible a foja 213 del expediente en estudio.

<sup>12</sup> Visible a foja 217 y 219 del expediente en estudio

#### 4. Decisión.

Es **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que de los hechos señalados se advierte que el inconforme no cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, pues resulta incomprensible que, quien se ostenta como representante propietario del partido político morena, haya comparecido ante dos concejos municipales señalados con anterioridad, generando incertidumbre ante tal acción, y máxime que, del acta de sesión especial de cómputo, del municipio de Tlacolula de Matamoros, se observa que, únicamente faltó la firma del representante del Partido Político morena, Donovan Ferrer Alejo.

El artículo 16, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en el presente asunto no acontece, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *“Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”*<sup>13</sup>

Por lo que esta autoridad, coincide con lo argumentado por la autoridad responsable respecto a la falta de certeza de la

---

<sup>13</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/243049>



personería del recurrente, tal y como se mencionó, en líneas anteriores, en el acta de sesión de cómputo municipal de la elección que se combate, faltó la firma del representante del Partido Político morena Donovan Ferrer Alejo, sin especificarse el motivo de su ausencia o negativa de firmar.

Por otro lado, resulta por demás evidente para esta autoridad que la ausencia de la firma del recurrente, se debió a que, no se encontraba al momento de la firma en dicho recinto donde se realizó el cómputo municipal de Tlacolula de Matamoros, ya que se tiene la certeza que el actor se apersonó a la sesión de cómputo municipal de la elección del municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la cual se aprecia que firmó el acta de computo de dicha elección como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, se deduce que si bien, como ha quedado acreditado, el recurrente es representante de cuatro partidos políticos en cuatro concejalías diferentes, al firmar de propia voluntad el acta de la sesión de cómputo municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, del proceso electoral 2023-2024, como representante del Partido Movimiento Ciudadano, se debe entender que su intención final fue la de participar con dicha representación en el computo municipal del citado municipio y no así en el que ahora se impugna.

Y, si bien en el acta de sesión de computo que ahora se impugna el Presidente del Consejo Municipal tomó protesta al impugnante, lo cierto es que, como se ha señalado fue su voluntad participar y firmar como representante del partido movimiento ciudadano ante el consejo municipal de Zimatlán de Álvarez, por lo que únicamente tendría legitimación para impugnar dicha elección municipal.

Así, al no tener reconocida el recurrente su personalidad como representante por el partido político morena ante el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, este Tribunal no puede entrar al fondo de estudio de los agravios esgrimidos, para pronunciarse

respecto de la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, del proceso local ordinario 2023-2024, hecha valer.

Sirviendo de apoyo la siguiente: **Tesis XLI/2024 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.**

Por lo anterior queda claro que los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar los correspondientes medios de impugnación de las elecciones que a su consideración estime le causa algún perjuicio a su representación siempre y cuando sea por conducto de sus respectivos representantes.

En consecuencia, al advertirse que, quién presento la demanda carece de legitimación procesal lo procedente es **desecharla de plano.**

## **NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese de manera personal** a la parte actora y comparecientes, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## **5. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de autoridades municipales de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura registrada por *PT*.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.